



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, viernes 25 de abril de 2014

número 33

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
REGLAMENTO del Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	9
ACUERDO en el que se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los Acuerdos Número, 716 por el que se establecen los Lineamientos para la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación y Número 717 por el que se emiten los Lineamientos para Formular los Programas de Gestión Escolar.	14

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 9 apartado "A", fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que para la presente administración es prioridad garantizar que las instituciones gubernamentales desempeñen de manera eficaz sus funciones a través de ordenamientos legales que les permitan cumplir con los objetivos trazados en cumplimiento a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con ello, el respeto a los derechos humanos, mediante la creación o reforma de leyes, reglamentos y demás normatividad en armonía con las disposiciones Federales en el marco de los Tratados Internacionales.

Que en virtud de lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 44, el Decreto número 181 en el que se crea la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como objeto "...regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a las autoridades competentes del estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, así como hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, impulsar la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida

y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, promover la superación de las mujeres y, desarrollar la normatividad que en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria...” resultado imprescindible es adecuar los ordenamientos normativos que los rigen, considerar instrumentos como el Plan Estatal de Desarrollo para lograr un diseño institucional que responda a las necesidades de manera apropiada respecto del entorno político, económico y social de nuestro Estado.

Que dentro de los principales objetivos y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el eje rector 3 “Una Nueva Propuesta Para el Desarrollo Social”, están el “...favorecer el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo humano, prevenir la discriminación de cualquier tipo y abatir la violencia en contra de las mujeres, combatir la presencia de estereotipos que contribuyen a la persistencia de la discriminación contra las personas debido a su sexo, por padecer alguna discapacidad, edad, condición social o económica, salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y el acceso equitativo a las oportunidades, adecuar los marcos normativos y el diseño institucional a fin de prevenir y sancionar la discriminación y la violencia en contra de las personas en todos los ámbitos, difundir los derechos de las mujeres en los ámbitos económico, laboral, social, cultural y político, impulsar la presencia y participación de las mujeres en actividades económicas, políticas y sociales, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, incorporar la perspectiva de género en la gestión pública, incluida toda función y tarea de gobierno, promover la agencia económica de las mujeres que permita generar mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo, asegurar la prioridad en la atención de los padecimientos y prevención de enfermedades distintivas de la mujer, concertar con organizaciones de la sociedad civil acciones de prevención contra la discriminación y violencia de género, así como de promoción de sus derechos, entre otros.”, dando lugar a impulsar las reformas necesarias, la creación de leyes y reglamentos para establecer nuevas atribuciones y con ello buscar cumplir con los objetivos para que los derechos humanos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos.

Que para su debido cumplimiento, resulta indispensable establecer de manera ordenada, la forma en que se va a desarrollar la función gubernamental en materia de igualdad entre mujeres y hombres y con ello generar certeza a los gobernados atendiendo y homologando criterios de la actuación administrativa en este rubro, siendo de suma importancia expedir el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el cual se establece una serie de disposiciones que permitirán especificar los objetivos, estrategias, sistemas y bases de coordinación señalados en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza del cual se desprende y encuentra su fundamento legal, especificando estructuras y facultades de quienes habrán de observar este ordenamiento y con ello, desarrollar con mayor eficacia y transparencia el ejercicio de sus facultades y realización de las actividades establecidas.

Por lo expuesto he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar y proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecer las bases de coordinación entre los Gobierno del Estado y Municipales para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a los Poderes Públicos y a los Municipios del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en congruencia con la política nacional y estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley se entenderá por:

- I. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. **Ley:** Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. **Sistema de Información:** Sistema instrumentado por la Secretaría de las Mujeres que recopila datos estadísticos relativo a líneas de acción, instrumentos jurídicos, concentrados de beneficiarios y demás documentos que permitan conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres;
- IV. **Empoderamiento:** Es el proceso en el que las personas desposeídas, dependientes, inferiorizadas, discriminadas, excluidas, marginadas y oprimidas; adquieren, desarrollan, acumulan y ejercen habilidades, formas de expresión,

destrezas, tecnologías y sabidurías de signo positivo, necesarias para generar o incrementar su autonomía y su independencia;

- V. **Unidad de Género:** Área administrativa creada al interior de las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito de realizar acciones tendientes a promover y fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres, evitar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres e incorporar la perspectiva de género al interior de su centro de trabajo; y
- VI. **Órgano estatal de control:** La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4. Las dependencias de la administración pública estatal enviarán al Sistema estatal la información sobre las condiciones que guardan las mujeres y los hombres al interior de los entes públicos, por lo menos una vez al año, para su análisis e instrumentación en el Programa estatal.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán:

- I. Incluir en cada una de sus funciones y atribuciones la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres,
- II. Conducir la aplicación de la Ley al interior de cada una de las dependencias;
- III. Realizar capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para el personal que labora en el servicio público;
- IV. Preservar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- V. Promover la adopción de la comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones;
- VI. Atender la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para la designación de cargos y otros nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación;
- VII. Elaborar con los formatos que para tales efectos le sean proporcionados por la Secretaría de las Mujeres diagnósticos e investigaciones para identificar la situación de la cultura institucional al interior de cada dependencia;
- VIII. Adminicular la igualdad de oportunidades en el reclutamiento y selección de personal;
- IX. Coadyuvar en la integración del Plan de Desarrollo y en otros ordenamientos jurídicos administrativos los mecanismos administrativos para la implementación, creación y planeación de las políticas públicas en materia de género;
- X. Fomentar la participación ciudadana en la materia, para la construcción del Programa estatal, encaminada al logro de los objetivos de la Ley;
- XI. Efectuar acuerdos y convenios entre las dependencias tendientes a generar acciones en materia de género e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XII. Instaurar mecanismos internos que contribuyan a la conciliación de la vida laboral, familiar, personal e institucional de mujeres y hombres;
- XIII. Garantizar y asegurar la participación política de las mujeres, a través de la realización de campañas de difusión social; y
- XIV. Elaborar convenios de colaboración entre los organismos de la sociedad civil y la dependencia para alcanzar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;

ARTÍCULO 6.- Las dependencias y entidades públicas del gobierno del estado, remitirán al menos anualmente al Sistema estatal, a través de la Unidad de Género, información documental relativa a la aplicación efectiva de acciones en materia de igualdad, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla de personal, nivel de estudios y nómina del personal.

TÍTULO SEGUNDO CONSTRUCCIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO I ESTRATEGIAS DE ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 7.- La administración pública estatal y municipal deberá establecer acciones y políticas públicas que garanticen y favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, basándose en:

- I. El acceso a la justicia;
- II. El empoderamiento y autonomía de las mujeres; y
- III. La participación de las mujeres en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 8.- A fin de favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia, se observará que el Estado cuente con instrumentos jurídicos y normativos tendientes a:

- I. Eliminar la solemnidad en los procedimientos y procesos penales y civiles;
- II. Que el lenguaje utilizado en instrumentos que contengan derechos de las mujeres, sea claro y preciso;

- III. Favorecer la construcción de legislación relacionada con la igualdad y sensibilización de género
- IV. Capacitación y sensibilización de los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia en materia e igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Formar con perspectiva de género a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales; y
- VI. Garantizar la suplencia de la queja para las mujeres en los procedimientos que así procedan, tanto en las consideraciones de hecho y de derecho.

ARTÍCULO 9.- Con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres al empoderamiento, autonomía y al desarrollo económico, las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán simplificar las reglas de operación de proyectos y programas productivos y prestar los servicios de acompañamiento y asesoría técnica en cada uno de las zonas y comunidades donde se requiera.

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de reconocer e impulsar el empoderamiento de las mujeres en el que hayan destacado en los ámbitos político, empresarial, ciudadano, científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, ecológico, de la salud y la comunicación, el Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres impulsará el estímulo y reconocimiento a su esfuerzo y dedicación, por ser parte fundamental en el desarrollo del Estado.

CAPÍTULO II PRÁCTICAS DE IGUALDAD

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de las Mujeres establecerá parámetros de igualdad para establecer prácticas de igualdad en las dependencias y entidades de la administración pública considerando las siguientes:

- I. Acciones de conciliación de la vida familiar y profesional;
- II. Acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres que contribuyan al desarrollo y participación de las mujeres con discapacidad;
- III. Acciones encaminadas a combatir la segregación de las mujeres en el ámbito profesional, en la ocupación de puestos, plazas, becas o espacios laborales, encaminadas a la protección de la salud laboral, las tendencias a combatir la discriminación salarial y el acoso sexual laboral en la administración pública o privada;
- IV. La elaboración y observancia de códigos de ética, manuales, reglamentos internos, guías para el ejercicio de igualdad de trato y protocolos con perspectiva de género;
- V. Establecer un calendario de capacitación anual sobre las temáticas señaladas en el presente reglamento;
- VI. Acciones encaminadas a prevenir o corregir conductas discriminatorias;
- VII. Acciones que ajusten medidas de adecuación del ambiente físico, social y cultural que permitan la accesibilidad y participación de las mujeres y hombres en un plano de igualdad de condiciones;
- VIII. Fomento para el ejercicio de derechos con perspectiva de género;
- IX. Implementación de modelos con perspectiva de género;
- X. Acciones tendientes a la protección del embarazo y la maternidad de conformidad con la ley de la materia;
- XI. Acciones que promuevan el lenguaje no sexista;
- XII. Llevar a cabo capacitación de personal en materia de violencia y perspectiva de género;
- XIII. Acciones que modifiquen actuaciones internas y hacia el exterior que impliquen el incumplimiento de la Ley y este Reglamento; y
- XIV. La creación de la Unidad de Género en cada una de las dependencias, a fin de que se institucionalice la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo establecido por la normatividad aplicable, las dependencias de la Administración Pública Estatal, fomentarán acciones que permitan a las y los trabajadores conciliar su vida personal, familiar y laboral a fin de que desarrollen de manera equilibrada sus responsabilidades, evitando toda discriminación.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 13.- La integración del Sistema estatal se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Las o los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, las o los representantes de la sociedad civil, del sector empresarial y de los medios de comunicación comparecerán en carácter de vocales.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de los Integrantes del Sistema estatal:

- I. La o el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:
- Presidir y conducir las sesiones del Sistema estatal;
 - Suscribir las convocatorias con el respectivo orden del día de las sesiones del Sistema estatal;
 - Instrumentar acciones de difusión de los trabajos del Sistema;
 - Rendir al Titular del Ejecutivo del Estado, un informe anual de las actividades del Sistema; y
 - Las demás que le confiera el pleno del Sistema y que sean necesarias para cumplir con su mandato.
- II. La o el Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal, tendrá además de las señaladas en el artículo 23 de la Ley, las siguientes atribuciones:
- Elaborar y notificar las convocatorias a las sesiones en los términos del artículo 16 y 17 del presente Reglamento;
 - Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
 - Elaborar las actas correspondientes y llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
 - Solicitar a las personas que integran el Sistema estatal, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir la Presidencia;
 - Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema estatal; y
 - Las demás que le encomiende el Sistema estatal o la Presidencia.
- III. Las atribuciones de las dependencias y entidades, que integran el Sistema estatal son:
- Asistir y participar en las sesiones del Sistema estatal;
 - Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
 - Proponer los lineamientos para instrumentar la política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
 - Informar a la secretaría ejecutiva sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan, y
 - Las demás que por acuerdo determine el Sistema estatal.

ARTÍCULO 16.- El Sistema estatal tiene por objeto coordinar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para garantizar la plena igualdad entre las mujeres y los hombres; así como llevar a cabo las demás atribuciones que le confieren la Ley y su Reglamento. Para la coordinación e integración del Sistema estatal, la Secretaría de las Mujeres y las autoridades competentes a que se refiere el Artículo 9 de la Ley observarán lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 17.- Para el funcionamiento del Sistema estatal, éste celebrará de forma ordinaria dos sesiones al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 18.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Secretaría de las Mujeres remitirá las convocatorias a la Secretaría de Gobierno, anexando el orden del día y en su caso la documentación correspondiente a los puntos a tratar a fin de que sea suscrita por su Titular para su posterior trámite administrativo.

ARTÍCULO 19.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se entregarán con 10 días de anticipación, para las sesiones extraordinarias con dos días hábiles a su celebración.

ARTÍCULO 20.- El quórum en las sesiones del Sistema estatal se formará con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto.

ARTÍCULO 21.- Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria a celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles.

ARTÍCULO 22.- En las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán nombrarse suplentes siempre que la persona designada para tales efectos cuente con capacidad decisoria.

ARTÍCULO 23.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema estatal se tomarán por mayoría; en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 24.- Los acuerdos se enviarán para su cumplimiento y seguimiento a las Entidades Públicas.

ARTÍCULO 25.- El Sistema estatal deberá:

- Aprobar los lineamientos en materia de acciones positivas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que pongan a su disposición;
- Aprobar los instrumentos jurídicos o normativos que se presenten con motivo de la revisión periódica del marco normativo local, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales y nacionales en la materia;
- Aprobar el Programa Estatal;
- Aprobar los mecanismos de vigilancia que para el cumplimiento de la ley se presenten;

- V. Conocer y en su caso aprobar los estándares que con la finalidad de garantizar la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social en materia de imagen igualitaria, libre de estereotipos.
- VI. Proponer acciones tendientes a la integración, en la administración pública estatal, el principio de igualdad en el conjunto de las políticas económicas, laborales, sociales, culturales y artísticas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias presupuestales, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;
- VII. Aprobar acciones para la igualdad sustantiva en la vida económica, de la participación y representación política equilibrada, de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, en la vida civil de las mujeres y hombres,
- VIII. Proponer y aprobar acciones dirigidas a remitir información y documentación para la construcción del Sistema de Información;
- IX. Aprobar los proyectos de difusión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres, que habrán de implementarse a través de los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas dependencias y entidades;
- X. Aprobar medidas para la erradicación del acoso sexual;
- XI. Aprobar la creación de sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres; y
- XII. Las demás que para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal se presenten ante este órgano.

ARTÍCULO 26.- El Sistema estatal tomará acuerdos bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando en todo momento cualquier tipo de discriminación o generación de violencia.

ARTÍCULO 27.- Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Sistema estatal, a través de la Secretaría de las Mujeres y organismos que resulten competentes, establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las empresas, que incluirán el asesoramiento en la materia.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 28.- La política estatal se articulará dentro del programa estatal, el cual establecerá para dar cumplimiento al artículo 35 de la ley, objetivos específicos teniendo como base la igualdad entre mujeres y hombres y contendrá:

- I. Estrategias;
- II. Líneas de acción;
- III. Metas cuantitativas y cualitativas;
- IV. Indicadores;
- V. Responsables de ejecución;
- VI. Mecanismos de evaluación; y
- VII. Presupuesto asignado.

ARTÍCULO 29.- Se considerarán estrategias:

- I. La elaboración de diagnósticos focales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. La certificación de buenas prácticas para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. La operación de comités para la Igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. La aplicación de sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las dependencias, para incorporar sus datos al Sistema de Información;
- V. La incorporación de la perspectiva en la currícula judicial, ministerial y de los cuerpos de seguridad pública, y
- VI. El seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 30.- Se considerarán líneas de acción:

- I. La elaboración y observación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Las acciones institucionales para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Las medidas de aceleramiento para la igualdad entre las mujeres y hombres que laboran en entidades públicas;
- IV. Las medidas de aceleramiento para la población, en los casos en que la entidad pública preste algún tipo de servicios;
- V. Calendario de capacitación y sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Los mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la administración pública.

ARTÍCULO 31.- Las medidas que señala el Artículo 2º de la ley, se aplicarán destacando:

- I. Paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la administración pública estatal y municipal;
- II. Sensibilización de género;
- III. Formación de los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal en materia de perspectiva de género e igualdad; y
- IV. Concursos especiales para matricular mujeres, otorgar microcréditos, o incorporarse a los servicios públicos o a los civiles de carrera, con que cuente el Estado, asignando un cincuenta por ciento del total de estos exclusivamente para ser destinados a mujeres, que cumplan los requisitos que la normatividad aplicable establezca.

CAPÍTULO II DE LA ADECUACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS

ARTÍCULO 32.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley, los poderes públicos del Estado, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, podrán:

- I. Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recolección de datos;
- II. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención;
- III. Establecer e incluir en las operaciones estadísticas, nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar;
- IV. Explotar los datos de que disponen, de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención;
- V. Utilizar marcos muestrales que permitan analizar y explotar la información por categoría de sexo;
- VI. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados grupos de mujeres; y
- VII. Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES O MODELOS DE IGUALDAD EN LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 33.- Las empresas fomentarán el respeto por la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, adoptarán medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, a través de la elaboración y aplicación de un plan o modelo de igualdad, en donde podrá prevalecer la conciliación entre las partes, o en su caso con los representantes legales de los trabajadores, sin perjuicio de la normatividad laboral existente.

Las empresas elaborarán y aplicarán un plan o modelo de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con las y los trabajadores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 34.- Los planes o modelos de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar cualquier tipo de discriminación.

Los planes o modelos de igualdad fijarán los objetivos a alcanzar, así como las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, que permitan el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación.

Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, implementación de acciones afirmativas y a favor del personal, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, orden del tiempo de trabajo para favorecer la integración social, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar y prevención del acoso y hostigamiento sexual, entre otras.

ARTÍCULO 35.- Las empresas podrán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso y el hostigamiento sexual y laboral, los actos discriminatorios y las conductas inapropiadas, estableciendo procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas para la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación para las o los trabajadores o sus representantes.

Las empresas o empleadores podrán contribuir a prevenir el acoso y hostigamiento sexual en el trabajo, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo.

**TÍTULO CUARTO
LA POLÍTICA ESTATAL****CAPÍTULO I
DE LA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO**

ARTÍCULO 36.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Ley, la política estatal debe apuntar a la autonomía de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar las decisiones y elecciones en cuanto:

- I. A la actividad profesional o laboral, a que se dedicarán;
- II. El proceso educativo o carrera profesional o técnica;
- III. La pareja, soltería, el matrimonio o unión libre y régimen conyugal en su caso;
- IV. A conformar o abstenerse de estructurar una familia;
- V. La distribución del salario;
- VI. Y todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 37.- En cumplimiento al artículo 48 de la Ley, en materia de derecho a la información, el Sistema estatal a través de las instancias que resulten competentes, realizarán las siguientes acciones:

- I. Impulsar que todos los programas públicos y campañas de comunicación incorporen de manera efectiva la perspectiva de género y el principio de igualdad de oportunidades en su diseño y ejecución;
- II. Promover que en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con recurso público, se garantice el lenguaje y contenidos con perspectiva de género;
- III. Sensibilizar y capacitar en perspectiva de género a directivos y personal de los medios de comunicación locales;
- IV. Motivar el diseño y transmisión de mensajes y contenidos en los medios de comunicación que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, contribuyan a la eliminación de estereotipos de género y de prácticas discriminatorias;
- V. Fomentar la participación de las mujeres en los medios de difusión y organismos de publicidad, para incorporar su visión, a fin de alentar una participación equilibrada en este sector;
- VI. Desarrollar campañas educativas de difusión y reconocimiento de los aportes, históricos y actuales, de las mujeres poblanas a diferentes ámbitos de la vida del Estado; y
- VII. Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 38.- Los medios de comunicación de titularidad privada respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.

Los gobiernos estatal y municipales promoverán la celebración por parte de los medios de comunicación privados, de convenios y acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

**CAPÍTULO IV
DE LA OBSERVANCIA**

ARTÍCULO 39.- El Gobierno del Estado y los municipios, a través del Sistema estatal, realizarán acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación de la política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, a través de la conformación de un Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 40.- El recurso de inconformidad a que hace referencia el artículo 56 de la Ley se interpondrá ante el Órgano estatal de control dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que desecha la queja, transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse.

ARTÍCULO 41.- El promovente deberá presentar el recurso de inconformidad por escrito, señalando los hechos que originan la impugnación, acompañando el documento en que conste el acto impugnando, así como los documentos en que funde su petición, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal se harán por estrados.

ARTÍCULO 42.- Presentado el recurso se estará a lo siguiente:

- I. El Órgano estatal de control llevará a cabo el estudio del mismo, determinando o no su admisión;
- II. El acuerdo de admisión se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación;

Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, rinda un informe que justifique su determinación, la falta de informe tendrá como ciertos los hechos recurridos por el promovente.

- III. El Órgano estatal de control, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso.

ARTÍCULO 43.- La resolución del Órgano estatal de control podrá:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente.
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 44.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

ARTÍCULO 45.- El recurso será desechado por improcedencia cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. El Órgano estatal de control haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

ARTÍCULO 46.- Las actuaciones y resoluciones del Órgano estatal de control se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

ARTÍCULO 47.- Las o los sujetos responsables, en su caso, deberán informar al Órgano estatal de control del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sean cumplimentadas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO. En la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los veintidós días del mes de abril de 2014.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NUÑEZ
(RÚBRICA)**



Las y los CC. Miembros del Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre del año 2013, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento del Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Para combatir el problema de la violencia de género, entre otros elementos se requiere de acciones, políticas públicas y programas cuyo objetivo principal sea el empoderamiento de las mujeres, a través del fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género.

Por tal motivo, el Gobierno del Estado publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza el 11 de julio del 2008, la cual tiene como objeto la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público y privado del Estado, bajo los principios de igualdad

jurídica entre mujer y hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, libertad de las mujeres e integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado, en la misma se establecen las bases que posibilitan el acceso a una vida libre de violencia.

En la misma Ley, se crea el Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, cuyo objeto consiste en implementar los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante esfuerzos coordinados con las instancias federales, estatales y municipales que corresponda.

Con la finalidad de que las entidades que conforman el Sistema Estatal, cuenten con un marco normativo que regule su actuación como miembros del mismo, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como objetivo principal, reglamentar el funcionamiento del Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, en el marco de lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la coordinación de esfuerzos entre el Ejecutivo Estatal, con los municipios y los organismos de la sociedad civil, con la finalidad de cumplir con el objeto de dicha ley, que es prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, además de las conceptualizaciones contenidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 2 de su reglamento, se entenderá por:

- I. Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres:** Instancias de los gobiernos estatal y municipal creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas a favor de los derechos de las mujeres.
- II. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- III. Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Reglamento de la ley:** El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II DEL OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 3.- El Sistema Estatal tiene como objeto implementar los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, en coordinación con las instancias y entidades federales y municipales, para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Estatal, se integra por:

- I.** Una Presidencia, a cargo de la o el titular del Ejecutivo del Estado.
- II.** Una Vicepresidencia, a cargo de la o el titular de la Secretaría de Gobierno.
- III.** Una Secretaría Técnica, a cargo de la o el titular de la Secretaría de las Mujeres.
- IV.** Dieciséis vocales a cargo de las o los titulares de la:
 - a) Secretaría de Cultura;
 - b) Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad;
 - c) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social;
 - e) Secretaría de Educación;
 - f) Secretaría de Finanzas;
 - g) Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
 - h) Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;
 - i) Secretaría de Infraestructura;
 - j) Secretaría de la Juventud;
 - k) Secretaría de Medio Ambiente;
 - l) Secretaría de Salud;
 - m) Secretaría del Trabajo;
 - n) Secretaría de Turismo;
 - o) Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - p) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 5.- Cuando se trate de asuntos de la competencia del Sistema Estatal, se podrá convocar a sesiones:

- I.** Al Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.
- II.** Al Poder Judicial del Estado, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.** A las y los titulares de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres de los municipios.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Técnica y previa aprobación de la Presidencia, convocará además a integrantes de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos públicos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objeto, realizar acciones afines a las descritas en la ley y demás disposiciones aplicables, para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 7.- Las o los titulares integrantes del Sistema Estatal podrán ser suplidos en las sesiones del mismo por quienes designen para dicho fin, que sean designados para tal efecto, las o los titulares comunicarán por escrito a la Secretaría Técnica, la designación de sus suplentes, mismos que serán permanentes para dar continuidad a los trabajos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuando se considere necesario, las cuales podrán ser convocadas a petición de cualquiera de las o los integrantes del mismo, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que notifique la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 9.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán notificadas con diez días hábiles de anticipación y para las sesiones extraordinarias por lo menos con cinco días hábiles al día de su celebración.

Ambas convocatorias se notificarán por escrito en donde se especificará:

- I.** La sede donde se llevará a cabo la sesión;
- II.** La fecha y hora de la sesión; y
- III.** El orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 10.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de las o los integrantes del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 11.- En caso de que la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo dentro de los tres días hábiles siguientes. En este caso la sesión será válida independientemente del número de personas integrantes del Sistema Estatal que asistan, siempre y cuando asista la Presidencia y la Secretaría Técnica o bien sus suplentes.

ARTÍCULO 12.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Técnica dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación, la cual será autorizada con las firmas de las o los titulares, o suplentes, de la Presidencia y la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 13.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema Estatal se adoptarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- Las actas de las sesiones del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II.** Tipo de sesión;
- III.** Nombre de las personas asistentes e instituciones a las que representan;
- IV.** Desahogo del orden del día;
- V.** Síntesis de las intervenciones de los asistentes; y
- VI.** Acuerdos adoptados.

SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 15.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II.** Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;
- III.** Autorizar y suscribir, en unión de la Secretaría Técnica, las actas que se levanten de las sesiones del Sistema Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento.
- IV.** Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal;
- V.** Determinar la lista de invitadas e invitados a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento; y

VI. La Presidencia tendrá voto de calidad, en el caso previsto en el artículo 12 del presente ordenamiento.

VII. La Presidencia aprobará las sesiones extraordinarias que convoque cualquier integrante del mismo y,

VIII. Las demás que establezca la ley, el reglamento de la ley, y este ordenamiento.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA

ARTÍCULO 16.- La Vicepresidencia contará con las siguientes atribuciones:

I. Suplir a la Presidencia en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal, cuando así se solicite;

II. Todas aquellas que le encomienda la ley, el reglamento de la ley, y este reglamento.

SECCIÓN III DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 17.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en términos de los artículos 7 y 8 del presente reglamento;

II. Proporcionar el apoyo administrativo que sea necesario para la celebración de las sesiones;

III. Pasar lista de asistencia, declarar si existe quórum para que la sesión se considere válida y efectuar el conteo de las votaciones;

IV. Levantar y autorizar con su firma y la de la Presidencia, el acta correspondiente de la sesión y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen;

V. Recibir las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, que serán entregadas con la debida anticipación por las personas integrantes del Sistema Estatal; y,

VI. Las demás que le encomiende la Ley, el reglamento de la ley, este ordenamiento o la Presidencia.

SECCIÓN IV DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS VOCALES

ARTÍCULO 18.- Las y los Vocales del Sistema Estatal, tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;

II. Proponer al Sistema Estatal las medidas y acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes y programas de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer vías de solución;

IV. Informar a la Presidencia y a la Secretaría Técnica sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan;

V. Formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento; y

VI. Las demás que establece el reglamento de la ley, así como las que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento al objeto del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Estatal para el cumplimiento de su objeto, contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;

II. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular al Ejecutivo del Estado propuestas de reformas o adiciones a las mismas.

III. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

IV. Establecer programas y acciones para la protección de las víctimas de violencia; así como para la disminución, educación y rehabilitación de los agresores.

V. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en materia de violencia contra las mujeres.

VI. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la ley; y

VII. Todas aquellas que le encomienden la ley, el reglamento de la ley, y el presente ordenamiento.

SECCIÓN V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal se organiza en comisiones de acuerdo al artículo 32 del reglamento de la ley, con la finalidad de llevar un puntual seguimiento del respectivo eje de acción que les corresponda, para estar en posibilidad de implementar las acciones conducentes a cumplir con el objeto de la ley, por lo cual se conforman las comisiones de:

I. Prevención;

- II. Atención;
- III. Asistencia;
- IV. Sanción; y
- V. Erradicación

ARTÍCULO 21.- Cada comisión contará con una Secretaría de Coordinación, nombrada por mayoría de votos entre las y los integrantes de las mismas, quien será responsable de presidir las sesiones de trabajo.

Las comisiones podrán constituir grupos de apoyo técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia de género contra las mujeres, previa aprobación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 22.- Las comisiones serán integradas por las y los miembros del Sistema Estatal, así como por las y los invitados que sean convocados en términos del artículo 5 del presente reglamento. Las y los invitados sólo tendrán derecho a voz.

Por cada integrante de las Comisiones habrá de considerarse al suplente designado mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 23.- Las Comisiones sesionarán de manera ordinaria trimestralmente, sin perjuicio de reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como sea necesario a solicitud de la mayoría de sus integrantes o de quien la coordine, emitiendo para ello la convocatoria respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del presente reglamento.

Las Comisiones rendirán un informe de sus sesiones a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, el cual se incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias del propio Sistema Estatal, para su discusión y análisis y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 24.- Existirá quórum en las sesiones de las Comisiones, cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y la aprobación de los acuerdos se determinará por mayoría. En caso de no llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal promoverá la creación de Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en cada uno de los municipios del estado, quienes aplicarán las acciones de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación, que el Sistema Estatal determine, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 26.- Los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, a los que hace referencia el artículo que antecede, serán creados como instancias de la administración pública municipal, mediante los instrumentos contemplados por el artículo 51 del reglamento de la ley.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría Técnica proporcionará a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, la asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESIDENTE

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VICEPRESIDENTE**

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL
VOCAL**

**NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE LAS MUJERES
SECRETARIA TÉCNICA**

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
VOCAL**

**RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
VOCAL**

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VOCAL**

**GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
VOCAL**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DEL TRABAJO
VOCAL**

**FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS
VOCAL**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE CULTURA
VOCAL**

**ANA SOFIA GARCÍA CAMIL
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMPETITIVIDAD
VOCAL**

**JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
VOCAL**

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
VOCAL**

**FRANCISCO SARACHO NAVARRO
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SALUD
VOCAL**

**JOSE LAURO CORTÉS HERNANDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE LA JUVENTUD
VOCAL**

**CARLOS GERARDO GARCÍA VEGA
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO
VOCAL**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE TURISMO
VOCAL**

**LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARZA
(RÚBRICA)**

**SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS
VOCAL**

**JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 4, 6, 9 apartado A fracción XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3º en sus fracciones III, VI y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, así mismo, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el referido órgano informativo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Que, por otra parte, el día 8 de marzo se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto por el cual se Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Estatal de Educación, Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Coahuila de Zaragoza y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios.

Que tanto las reformas federales como las locales impulsan la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes.

Que el Acuerdo 716 por el que se Establecen los Lineamientos para la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, tiene por objeto establecer las directrices a las que deberán sujetarse tanto el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como los Consejos Estatales, los Municipales y los Escolares.

Que, aunado a lo anterior, para garantizar la calidad en la educación es imprescindible fortalecer la autonomía de gestión escolar.

Que en ese sentido, es que, las autoridades educativas federales, locales y municipales en el respectivo ámbito de sus atribuciones, deben ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer dicha autonomía sujetándose a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública.

Que el Acuerdo 717 por el que se Emiten los Lineamientos para Formular los Programas de Gestión Escolar, fija las normas que deberán seguir las autoridades estatales y municipales para formular los programas o acciones a los que se refiere el párrafo anterior.

Que atendiendo a lo señalado es fundamental dar a conocer a las autoridades educativas estatales y municipales, así como a los educandos, padres de familia y en general a todas y todos los Coahuilenses estos instrumentos que sin duda inciden de manera directa en la calidad educativa en el País y en el Estado.

Que con la finalidad de difundir estos Acuerdos con la mayor amplitud es necesaria su publicación en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que lo anterior contribuye a alcanzar el objetivo de consolidar un sistema educativo con los más altos estándares de calidad, que ofrezca a toda la población una educación pertinente, incluyente e integralmente formativa, que constituya el eje fundamental del desarrollo cultural, científico, tecnológico, económico y social del estado, plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza 2011-2017.

En razón de las consideraciones anteriormente citadas, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS ACUERDOS NÚMERO, 716 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN Y NÚMERO 717 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA FORMULAR LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN ESCOLAR.

Artículo Único. Se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo número 716 por el que se Establecen los Lineamientos para la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, y el Acuerdo número 717 por el que se Emiten los Lineamientos para Formular los Programas de Gestión Escolar, expedidos por el Secretario de Educación Pública Emilio Chuayfett Chemor, el cuatro de marzo de dos mil catorce y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día siete de marzo de dos mil catorce.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Cúmplase.

DADO.- En la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en fecha 23 de abril del dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com